

## CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Art. 20. Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr en definitiva un mejor resultado en la transformación, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá declarar la concentración parcelaria prevista en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

## CAPITULO IV

## Declaración de puesta en riego y cumplimiento de índices

Art. 21. De oficio o a instancia de parte interesada, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, mediante resolución conjunta, declararán efectuada la puesta en riego de un sector o fracción de superficie hidráulica independiente cuando finalizada la construcción de las obras pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación.

Art. 22. Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadío del sector o fracción deberán cumplir dentro del plazo de los cinco años siguientes las obligaciones que se indican:

a) Realizar las obras de interés agrícola privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras necesarios para el adecuado cultivo en regadío de las mismas.

b) Alcanzar la intensidad mínima de explotación señalada en el artículo 3.º del presente Real Decreto teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos.

El incumplimiento de dichos índices facultará a la Administración Autónoma para adquirir las tierras correspondientes en la forma legalmente establecida para tal supuesto.

Art. 23. Finalizado el plazo que se establece en el artículo anterior, la Administración Autónoma comprobará para todo el sector o fracción, cuando resulte oportuno teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos, el estado de cumplimiento de los índices señalados, dictará resolución declarando si se han alcanzado o no en cada finca o determinará con arreglo a ellos las subvenciones a conceder para las obras de interés común.

Cualquier interesado podrá, no obstante, solicitar de la Administración Autónoma, aun antes de que transcurra el plazo de cinco años, la declaración de haber conseguido en su explotación los índices correspondientes, de realización de obras y de intensidad mínima de cultivos.

En uno y otro caso, declarado el cumplimiento de los índices, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les correspondan derivadas del presente plan en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en el se establecen.

## CAPITULO V

## Ayudas a las explotaciones agrarias y mejora del medio rural

Art. 24. La Administración competente, para la más completa transformación y desarrollo de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 25. Durante la ejecución del plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación. A estos efectos deberá realizarse el estudio y, en su caso, la evaluación del impacto ecológico.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y Obras Públicas y Urbanismo, y por el Organo competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.—La programación de las actuaciones previstas en el presente plan se llevará a efecto ajustándose para cada ejercicio a las correspondientes previsiones presupuestarias.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

## 12687 REAL DECRETO 593/1989, de 2 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de los Sectores I, II, III y IV de la zona regable de la margen izquierda del río Tera (Zamora).

Por el Real Decreto 501/1986, de 28 de febrero, fue declarada de interés general de la Nación, la transformación en regadío de la zona regable de la margen izquierda del río Tera, en la provincia de Zamora y en el que se establece que la planificación de las actuaciones a realizar se concretará en el Plan General de Transformación, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario conjuntamente con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

Por ser los Sectores X y XI independientes de la construcción de la presa de Agavanzal, al tener su toma directa desde el río, se pueden poner en regadío de forma inmediata, lo que motivó se redactara su Plan General de Transformación, que fue aprobado por Real Decreto 1549/1988, de 16 de diciembre.

Presentado el proyecto de construcción de la presa de Agavanzal, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado conjuntamente con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León el presente Plan General de Transformación de la subzona que será regada por el primer tramo del canal de la margen izquierda del río Tera, que llega hasta el sifón del arroyo Regato, que comprende los Sectores I, II, III y IV de la zona regable.

Conforme a lo previsto en el Real Decreto 501/1986, se especifican en el Plan el sistema de riego adoptado y las obras necesarias para la transformación de la zona, las orientaciones productivas, ayudas y estímulos a conceder a las explotaciones agrarias, estableciendo las que deben considerarse como explotaciones tipo, así como las acciones de mejora del medio rural a fomentar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de junio de 1989.

### DISPONGO: CAPITULO PRIMERO

## Aprobación del Plan y delimitación de la zona

Artículo 1.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de los Sectores I, II, III y IV de la zona regable de la margen izquierda del río Tera, en la provincia de Zamora, declarada de interés general de la Nación por Real Decreto 501/1986, de 28 de febrero. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º El área dominada por el canal de la margen izquierda del río Tera, en su primera fase, se delimita por una línea continua y cerrada, que tiene su origen en la toma del canal de la margen izquierda del Tera en la futura presa de Nuestra Señora de Agavanzal sobre el río Tera, a la cota 780, continúa por este canal y acequias perimetrales del valle del arroyo de la Vega, con la pendiente que determine su proyecto definitivo, hasta la derivación de la acequia del Regato, sigue por esta acequia que se desarrolla de forma indicativa sobre la curva de nivel 775, a lo largo de la margen derecha de aquel valle y en dirección aguas arriba hasta alcanzar el depósito de toma de la elevación de Uña de Quintana (cota 770), inmediato al arroyo del Regato, continúa por la traza de la tubería de impulsión de esta elevación y por la curva de nivel de esta última cota en la margen izquierda de aquel, ajustándose posteriormente, de forma paulatina, al borde inferior del escarpe que delimita el valle del Regato hasta, prácticamente, contactar la carretera C-620, a la cota aproximada de 740, continúa por esta carretera en dirección a Benavente hasta el casco urbano de Santa Marta de Tera, en donde entronca con la carretera local ZA-120 a Santa Croya de Tera, sigue por esta carretera hasta el puente sobre el río Tera y por este río aguas arriba hasta el punto al principio indicado.

El perímetro correspondiente a la elevación de Uña de Quintana, Sector IV, queda determinado por la traza de la tubería de impulsión a que antes se ha hecho referencia, que vierte en el depósito elevado a la cota aproximada 800, y continúa por la acequia perimetral que arranca de él con la pendiente que señale el proyecto definitivo hasta el depósito de toma de esta elevación.

La zona delimitada por la primera línea perimetral tiene una superficie de 3.730 hectáreas, de las que 3.130 hectáreas se estiman regables y afecta a los términos municipales de Vega de Tera y sus anejos Calzada de Tera y Junquera de Tera; Camarzana de Tera y sus anejos Cabañas de Tera, San Juanico el Nuevo y Santa Marta de Tera, y San Pedro de Ceque, todos ellos de la provincia de Zamora.

A su vez, la perimetral de la elevación de Uña de Quintana, Sector IV, determina una superficie de 1.270 hectáreas, de las que 1.200 hectáreas se consideran regables, y afecta a los términos municipales de Uña de Quintana, Cubo de Benavente y Molezuelas de la Carballeda, todos ellos, igualmente, de la provincia de Zamora.

En total 5.000 hectáreas, de las que se consideran regables aproximadamente 4.330 hectáreas. El ajuste definitivo de las superficies regables

se determinará en las Ordenes aprobatorias de los correspondientes Planes de Obras.

Art. 3.º Uno.-Se prevé la transformación en regadío de la zona mediante riego a pie.

Dos.-Se establecen como explotaciones tipo las familiares de superficie útil regable de 30 hectáreas, o las asociativas cuya superficie útil no podrá superar el producto del número de socios por la de la explotación tipo.

A los efectos de la presente norma se considera explotación de carácter asociativo las cooperativas agrarias, las de explotación comunitaria de la tierra y las sociedades agrarias de transformación.

Tres.-Una parte de la superficie de la zona se dedicará a los cultivos hortícolas para consumo en fresco y el resto se dedicará a los cultivos intensivos de alfalfa, cebada, maíz y otros. Las explotaciones de la zona deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola cuyo valor por hectárea sea de 155.000 pesetas, cifra que se actualizará en cada momento en función del índice de los precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 4.º El área definida en el artículo 2.º se divide en los Sectores determinados de la siguiente manera:

Sector I. Está delimitado por el Canal de la margen izquierda del Tera desde su derivación en la futura presa de Nuestra Señora de Agavanzal hasta su cruce con el camino del Molino de las Peñas a Cabañas de Tera (trazado sobre la mojonera de los términos de Vega de Tera con Camarzana), prosigue por este camino hasta dicho molino y continúa por el río Tera, aguas arriba, hasta la presa indicada al principio; incluye, asimismo, el área del valle del arroyo de la vega, delimitado por las acequias perimetrales (derivadas por la izquierda de las arquetas del sifón correspondiente a dicho valle), este arroyo y el de Peñasobrada.

Incluye los núcleos urbanos de Vega de Tera y Calzada de Tera y orilla los de Junquera de Tera y Milla de Tera.

La superficie así definida es de 1.070 hectáreas de las que 840 hectáreas se consideran regables.

Sector II. Comprende los terrenos delimitados por la línea poligonal cerrada con origen en el punto de cruce del camino del Molino de las Peñas a Cabañas de Tera con el canal de la margen izquierda del Tera, continúa por este canal y la alineación de la tubería del sifón del Regato hasta el borde inferior del escarpe (cota 750), que delimita el valle del Regato en su margen izquierda, sigue por este borde hasta, prácticamente, contactar la carretera C-620 aproximadamente, a la cota 740, prosigue por esta carretera en dirección a Benavente hasta el casco urbano de Santa María de Tera, donde entronca con la carretera local ZA-120 a Santa Croya de Tera, prosigue por esta carretera hasta el puente sobre el río Tera, este río, aguas arriba, hasta el Molino de las Peñas, desde el que se continúa por el camino a Cabañas de Tera, trazado sobre la raya entre Vega de Tera y Camarzana de Tera hasta su cruce con el canal señalado como punto inicial de la perimetral delimitadora.

Incluye la localidad de Camarzana de Tera y parte de la de Santa Marta de Tera.

El Sector así definido tiene una superficie de 940 hectáreas, de las que se consideran regables 780 hectáreas.

Sector III. Resulta delimitado por la acequia del Regato, a derivar del canal de la margen izquierda del Tera, que recorrerá la ladera derecha del valle del Regato sobre la curva 775, aproximadamente, en dirección aguas arriba de este arroyo hasta el depósito de toma de la elevación de Uña de Quintana (cota 770), en las inmediaciones a dicho arroyo, continúa por la traza de la tubería de impulsión de la elevación antedicha y por la curva de nivel de esta última cota en la margen izquierda del valle, ajustándose posteriormente, de forma paulatina, al borde inferior del escarpe que delimita dicho valle en esta margen hasta situarse a la cota 750 en la alineación de la tubería del sifón del Regato del canal de la margen izquierda del Tera y sigue por esta alineación y el canal hasta la acequia del Regato al principio indicada.

Incluye los núcleos urbanos de Cabañas, San Juanico el Nuevo y San Pedro de Ceque.

La superficie así delimitada es de 1.720 hectáreas, de las que 1.510 hectáreas se consideran regables.

Sector IV. Delimitado por la línea cerrada, con origen en el depósito de toma de la estación elevadora de Uña de Quintana, situado al final de la acequia del Regato, en las inmediaciones de este arroyo, a la cota 770, aproximadamente, sigue en línea recta al depósito elevado a ubicar en el cerro de cota 800, próximo a la linde entre los términos de San Pedro de Ceque y Uña de Quintana, continúa por la acequia perimetral principal con la pendiente que determina el proyecto definitivo hasta el depósito de toma de la elevación, punto de partida de la poligonal anterior.

Incluye el núcleo de Uña de Quintana y marginales de Cubo de Benavente y Molezuclas de la Carballeda.

La superficie así delimitada tiene 1.270 hectáreas, de las que se consideran regables 1.200 hectáreas.

El resumen de superficies por Sectores aproximadamente es el siguiente:

	Superficie total (Has)	Superficie regable (Has)
Sector I .....	1.070	840
Sector II .....	940	780
Sector III .....	1.720	1.510
Sector IV .....	1.270	1.200
<b>Total .....</b>	<b>5.000</b>	<b>4.330</b>

## CAPITULO II

### Obras necesarias para la transformación de la zona

Art. 5.º Las obras necesarias para la puesta en riego de las zonas regables son las siguientes:

#### I. Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

- Canal de la margen izquierda del río Tera.

#### II. Obras a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

##### a) Obras de interés general:

Línea eléctrica en alta tensión para la estación elevadora de Uña de Quintana (Sector IV).

Acequia de enlace del canal de la margen izquierda con el depósito de toma de la estación elevadora de Uña de Quintana.

Estación elevadora y tubería de impulsión.

Depósitos reguladores.

Acequia de enlace entre los depósitos reguladores y el depósito de toma.

Caminos de servicio.

Dragado y encauzamiento del arroyo del Regato.

Acondicionamiento de los caminos rurales.

Obras de equipamiento municipal.

Restauración ambiental y ecológica.

##### b) Obras de interés común:

Redes secundarias de riego y drenaje.

##### c) Obras de interés agrícola privado:

Sistematización de tierras.

Red terciaria de riego y drenaje.

##### d) Obras complementarias:

Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Art. 6.º Las obras a que se refiere el artículo anterior y aquellas otras de transformación o desarrollo de la zona que se consideren convenientes se incluirán en el Plan Coordinado de Obras previsto en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que una vez aprobado por ambas Administraciones, será objeto de publicación.

La Comisión Técnica Mixta, que estará constituida por representantes de ambas Administraciones, estatal y autonómica, elaborará en el plazo de un año dicho Plan.

Art. 7.º Se especificarán en el Plan las obras que corresponda a cada uno de los distintos Organos de la Administración estatal o autonómica, teniendo en cuenta para las comprendidas en el apartado II del artículo 5.º que, según lo dispuesto en el Real Decreto 1843/1985, de 11 de septiembre, su ejecución corresponderá de ordinario a la Comunidad Autónoma, estableciéndose por la Administración del Estado los apoyos técnicos y administrativos que procedan.

La Comisión Técnica Mixta estudiará las fórmulas de proyección, ejecución y financiación más adecuadas para cada caso y efectuará el seguimiento del plan, incluido el conocimiento de los proyectos correspondientes y el desarrollo de la ejecución de las obras y propondrá las medidas o modificaciones que pudieran resultar necesarias en cada momento para la mejor ejecución del plan.

Art. 8.º Para la expropiación, en su caso, de los terrenos necesarios para la realización de obras por la Administración serán aplicables los precios mínimos y máximos que se establecen en el artículo 18 del presente Real Decreto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

## CAPITULO III

### Redistribución de la propiedad

#### TIERRAS, RESERVADAS, EN EXCESO Y EXCEPTUADAS

Art. 9.º Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que sean reservadas tierras de su propiedad de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona declarada regable y no exceptuada por la Ley fuera igual o inferior a 75 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie fuera superior a 75 hectáreas, la reserva será de 75 hectáreas más una cuarta parte de la superficie de su propiedad que sobrepase estas hectáreas sin que pueda ser superior esta reserva a las 120 hectáreas, cantidad fijada para las unidades de tipo superior.

c) Cuando la superficie de reserva resultante de las normas anteriores sea de extensión inferior al producto de 30 hectáreas por el número de hijos vivos, el propietario podrá aumentar su reserva hasta alcanzar esta extensión sin exceder en ningún caso de 120 hectáreas.

Art. 10. Uno.-A quienes expresamente lo soliciten, en la forma y plazo que en su momento se determinen, podrá reservárseles tierras de su propiedad con arreglo a las normas del artículo anterior para lo que será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 13 de marzo de 1986, fecha en que se publicó el Real Decreto 501/1986, de 28 de febrero, que declaró de interés general de la Nación la transformación en regadío de la zona de la margen izquierda del río Tera, en virtud del título público o documento privado cuya fecha sea eficaz contra terceros, conforme al artículo 1227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Aceptar la constitución sobre sus tierras de una carga real hasta un máximo de 250.000 pesetas por hectárea en garantía de las cantidades a reintegrar con motivo de las obras y suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las mismas a las tierras cuya reserva sea solicitada; aunque éste resulte finalmente superior a la cifra así garantizada.

Esta cifra quedará automáticamente incrementada, en su caso, con el porcentaje resultante de las revisiones de precios legalmente autorizados en la ejecución de las obras correspondientes.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación, entre otras, de hacerse cargo de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Suscribir el compromiso de incorporar en su momento si fuera preciso las superficies que le sean reservadas al conjunto de las colindantes necesarias para constituir alguna de las unidades mínimas de riego que se establezcan en los proyectos de transformación correspondientes, a los efectos de quedar obligados todos los regantes a dar paso al agua y permitir el acceso para ello, de modo que puedan regarse todas las tierras.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que pueda determinar al efecto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o la Junta de Castilla y León de acuerdo con sus respectivas competencias. Esta obligación durará diez años a partir de la declaración oficial de la puesta en riego.

Dos.-El incumplimiento por el propietario de las condiciones establecidas para la reserva determinará que la Administración pueda expropiar las superficies que le hubieran sido reservadas, por el mismo procedimiento seguido en el resto de la zona.

Art. 11. Se calificarán como tierras en exceso, que podrán expropiarse, las siguientes:

a) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

b) Las que aún estándolo no sea solicitada en tiempo y forma su reserva por los propietarios correspondientes o excedieran de la superficie máxima que pueda serles reservada.

c) Las enajenadas sin autorización de la Administración después del 13 de marzo de 1986 y antes de la publicación del presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado a) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto.

Art. 12. Se exceptuarán en principio de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso y continuarán en su totalidad en poder de sus propietarios, con arreglo a lo que se señala en el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las tierras a las que no afecta la puesta en riego prevista en el plan, bien porque hayan de continuar cultivándose en secano, bien porque estén transformadas o en proceso de transformación en regadío concurriendo las circunstancias que se determinan en dicho artículo.

No obstante lo anterior, estas tierras podrán ser calificadas como de reserva cuando se beneficien de las obras de captación y conducción de la zona para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, quedando sujetas con las demás pertenecientes al mismo propietario a las normas aplicables a las tierras reservadas.

#### ADJUDICACIÓN DE TIERRAS

Art. 13. Las tierras adquiridas por la Administración que hayan de adjudicarse se destinarán a constituir explotaciones familiares o de carácter asociativo de las características señaladas en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

Art. 14. Podrán solicitar la adjudicación de estas tierras:

a) Los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva inferior a la superficie señalada para la explotación familiar.

c) Los agricultores profesionales en general, tanto empresarios como trabajadores. Si fueran propietarios, no podrán serlo de una superficie de tierras superior a la equivalente a una mitad de tipo familiar de la zona.

d) Los jóvenes de primer empleo.

e) Los emigrantes del sector agrario que deseen retornar a la zona.

f) Como caso singular, los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, con arreglo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 15. Los solicitantes, tanto si se trata de peticionarios individuales como para constituir explotaciones comunitarias, deberán cumplir además las condiciones que se establezcan en los concursos que se convoquen para la adjudicación de tierras y en todo caso deberán cultivar las que se les adjudiquen de forma directa y personal. Los solicitantes jóvenes de primer empleo deberán también acreditar formación profesional agraria adecuada para acceder a la concesión de tierras.

Art. 16. La calificación, adquisición y redistribución de tierras será efectuada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

#### CLASES DE TIERRA Y PRECIOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS

Art. 17. Por su productividad, y a los efectos de aplicación de los precios mínimos y máximos abonables a los propietarios se establecen las siguientes clases de tierras:

Clase I. *Secano primera*.-Terrenos llanos o casi llanos (pendientes inferiores al 2 por 100), con profundidad superior a los noventa centímetros. Textura franca, de coloración pardo-oscura, con buena permeabilidad y buen poder retentivo. Pedregosidad nula y de alta fertilidad natural, con producciones superiores a los 2.700 kilogramos de cebada por hectárea y susceptible de alternativa trienal con legumbre.

Clase II. *Secano segunda*.-Terrenos casi llanos (pendientes inferiores al 4 por 100), con profundidades comprendidas entre los sesenta centímetros y un metro. Textura franca o franco-arcillosa, con colores pardo-claro o pardo-rojizo, permeabilidad y poder retentivo aceptables, sin presentar peligro de encharcamiento. Pedregosidad muy escasa y fertilidad natural buena, con producciones comprendidas entre 2.700 y 2.500 kilogramos de cebada por hectárea y susceptible de alternativa trienal con legumbre.

Clase III. *Secano tercera*.-Terrenos con pendientes inferiores al 5 por 100 y en general superiores al 3 por 100. Profundidades comprendidas entre 50 y 90 centímetros. Textura franco-arenosa o franco-arcillosa-arenosa, de coloración rojiza-parda. Permeabilidad moderada, con escaso poder retentivo y sin peligro de encharcamiento (salvo estacional en vaguada). Pedregosidad escasa, sólo abundante en terraza alta, y con una fertilidad natural media a buena. Producciones comprendidas entre 2.500 y 2.350 kilogramos de cebada por hectárea y susceptible de alternativa trienal con legumbre.

Clase IV. *Secano cuarta*.-Terrenos con pendientes inferiores al 7 por 100. Profundidad de suelo comprendida entre 45 y 50 centímetros. Textura franco-arcillosa, de color rojizo. Permeabilidad lenta y escaso poder retentivo presentando peligro de encharcamientos estacionales. Fertilidad natural media, con producciones comprendidas entre 2.350 y 2.000 kilogramos por hectárea en cebada.

Clase V. *Secano quinta*.-Terrenos con pendientes inferiores al 9 por 100. Profundidad inferior a 30 centímetros. Textura arcillo-arenosa con muchos elementos gruesos de gravas y cantos engarzados con arcillas abigarradas. Color rojizo. Mala permeabilidad y muy escaso poder retentivo. Producciones comprendidas entre 2.000 y 1.800 kilogramos de cebada por hectárea.

Clase VI. *Secano sexta*.-Terrenos con pendientes irregulares que superan el 8 por 100, llegan a alcanzar desniveles tan exagerados que apenas cumplen los requisitos mínimos para poder ser clasificados como aptos para el riego. Profundidad de suelos inferior a 20 centímetros. Textura arcillosa, compacta, con gran cantidad de gravas y cantos, impermeable, de coloración rojiza. Fertilidad natural baja, con producciones medias inferiores a los 1.800 kilogramos de cebada por hectárea.

Clase VII. *Regadío primera*.-Terrenos llanos análogos a la clase primera, transformados en regadío por captaciones del río o pozos, y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase VIII. *Regadío segunda*.-Terrenos análogos a la clase segunda pero transformados en regadío, y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase IX. *Regadío tercera*.—Terrenos análogos a la clase tercera pero transformados en regadío y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase X. *Regadíos cuarta*.—Terrenos análogos a la clase cuarta pero transformados en regadío y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase XI. *Regadío quinta*.—Terrenos análogos a la clase quinta pero transformados en regadío y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase XII. *Almendro seco*.—Arboles muy diseminados sin llegar nunca a formar plantaciones regulares, depauperados y abandonados en cuanto a podas y tratamientos culturales, asentados sobre terrenos de clase sexta.

Clase XIII. *Frutales en seco*.—Plantaciones de árboles frutales en seco, normalmente manzano y por lo general diseminados sin constituir plantaciones regulares. Se estima asignar a esta clase unos valores intermedios entre las clases III y IV.

Clase XIV. *Frutales regadío*.—Plantaciones regulares, generalmente de manzano, sobre suelo de clases VII y VIII. Bien tratados sanitariamente y con las labores culturales y de poda debidas.

Clase XV. *Erial pasto*.—Terrenos de no cultivo agrícola en los que predomina el matorral, con una producción herbácea espontánea baja, poco densa y desigual. Generalmente pueden mantener de 25 a 30 kilogramos de peso vivo por hectárea.

Clase XVI. *Huerta regadío*.—Terrenos análogos a la clase I pero transformados en regadío y que como tal se vienen cultivando con aprovechamiento hortícola básicamente. Generalmente se encuentran en el perímetro de los cascos urbanos.

Clase XVII. *Labor encinar seco*.—Terrenos de labor con vuelo disperso de encinas y cuyas características de identidad son análogas a las descritas para la clase V.

Clase XVIII. *Encinar y robledar*.—Terrenos inculcos, de clase VI, con algún pie, diseminado, de encina o roble.

Clase XIX. *Monte bajo*.—Terrenos de no cultivo agrícola, con vegetación de matorrales y árboles, donde a veces pasta el ganado. Se estima asignar a esta clase un valor equivalente a la clase XII.

Clase XX. *Prados seco*.—Terrenos de naturaleza húmeda, casi todo el año, con producción de hierba para pastos del ganado, que permiten mantener de 60 a 80 kilogramos de peso vivo por hectárea, siendo sus épocas de aprovechamiento en el otoño y la primavera.

Clase XXI. *Prados regadío*.—Terrenos de naturaleza húmeda, próximo a cauces hídricos, con riego generalmente de río, de suelo profundo y saneado, con aprovechamiento intensivo, a diente y heneificación.

Clase XXII. *Pinar maderable*.—Plantaciones de pinos, por lo general diseminados sin constituir plantación regular, que aparecen en pequeñas y dispersas manchas dentro de la zona. No han recibido tratamientos sanitarios ni labores culturales, por lo que se encuentran decrepitos. Se estima asignar a esta clase un valor equivalente a la clase XII.

Clase XXIII. *Viña primera*.—Plantaciones de viñedo en plena producción, buena vegetación y producciones medias estimables en 4.000 kilogramos de uva por hectárea. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases I y II.

Clase XXIV. *Viña segunda*.—Plantaciones con vegetación aceptable y producciones medias de 3.000 kilogramos por hectárea de uva. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases III y IV.

Clase XXV. *Viña tercera*.—Plantaciones con vegetación regular a deficiente y producciones medias de uva de 2.700 kilogramos por hectárea. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases V y VI.

Clase XXVI. *Arboles de ribera*.—Plantaciones de árboles de ribera, generalmente chopos, situados en las márgenes de los ríos y arroyos.

Art. 18. Para las clases de tierras establecidas en el artículo anterior se fijan los precios máximos y mínimos que figuran en la siguiente escala:

Clases de tierra	Precios por hectárea Pesetas	
	Máximo	Mínimo
Clase I (Secano primera)	600.000	470.000
Clase II (Secano segunda)	470.000	340.000
Clase III (Secano tercera)	340.000	220.000
Clase IV (Secano cuarta)	220.000	150.000
Clase V (Secano quinta)	150.000	80.000
Clase VI (Secano sexta)	80.000	25.000
Clase VII (Regadío primera)	1.950.000	1.550.000
Clase VIII (Regadío segunda)	1.550.000	1.200.000
Clase IX (Regadío tercera)	1.200.000	900.000
Clase X (Regadío cuarta)	900.000	650.000
Clase XI (Regadío quinta)	650.000	500.000

Clases de tierra	Precios por hectárea Pesetas	
	Máximo	Mínimo
Clase XII (Almendro seco)	85.000	40.000
Clase XIII (Frutales seco)	320.000	175.000
Clase XIV (Frutales regadío)	2.000.000	1.500.000
Clase XV (Erial pasto)	60.000	20.000
Clase XVI (Huerta regadío)	2.500.000	1.900.000
Clase XVII (Labor encinar seco)	110.000	65.000
Clase XVIII (Encinar y robledar)	80.000	40.000
Clase XIX (Monte bajo)	60.000	20.000
Prado XX (Prados seco)	195.000	125.000
Prado XXI (Prados regadío)	675.000	600.000
Prado XXII (Pinar maderable)	80.000	40.000
Prado XXIII (Viña primera)	650.000	500.000
Prado XXIV (Viña segunda)	500.000	350.000
Prado XXV (Viña tercera)	350.000	245.000
Prado XXVI (Arboles de ribera)	550.000	470.000

Art. 19. La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La intervención del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario prevista para estos supuestos se hará conjuntamente con la Administración Autónoma.

CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Art. 20. Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr en definitiva un mejor resultado en la transformación, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá declarar la concentración parcelaria prevista en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO IV

Declaración de puesta en riego y cumplimiento de índices

Art. 21. De oficio o a instancia de parte interesada, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, mediante resolución conjunta, declararán efectuada la puesta en riego de un sector o fracción de superficie hidráulica independiente cuando finalizada la construcción de las obras pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación.

Art. 22. Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadío del sector o fracción deberán cumplir dentro del plazo de los cinco años siguientes las obligaciones que se indican:

- a) Realizar las obras de interés agrícola privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras necesarios para el adecuado cultivo en regadío de las mismas.
- b) Alcanzar la intensidad mínima de explotación señalada en el artículo 3.º del presente Real Decreto teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos.

El incumplimiento de dichos índices facultará a la Administración Autónoma para adquirir las tierras correspondientes en la forma legalmente establecida para tal supuesto.

Art. 23. Finalizado el plazo que se establece en el artículo anterior, la Administración Autónoma comprobará para todo el sector o fracción, cuando resulte oportuno teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos, el estado de cumplimiento de los índices señalados, dictará resolución declarando si se han alcanzado o no en cada finca o determinará con arreglo a ellos las subvenciones a conceder para las obras de interés común.

Cualquier interesado podrá, no obstante, solicitar de la Administración Autónoma, aun antes de que transcurra el plazo de cinco años, la declaración de haber conseguido en su explotación los índices correspondientes, de realización de obras y de intensidad mínima de cultivos.

En uno y otro caso, declarado el cumplimiento de los índices, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les correspondan derivadas del presente plan en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en él se establezcan.

CAPITULO V

Ayudas a las explotaciones agrarias y mejora del medio rural

Art. 24. Con independencia de las ayudas correspondientes a las obras de interés agrícola privado que se señalan en el plan de obras, la

Administración competente para la más completa transformación y desarrollo de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 25. Durante la ejecución del plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación. Los planes de obras irán acompañados de un estudio de impacto ambiental.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 2.º del Real Decreto 501/1986, de 28 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.-La programación de las actuaciones previstas en el presente plan se llevará a efecto ajustándose para cada ejercicio a las correspondientes previsiones presupuestarias.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

### 12688 REAL DECRETO 594/1989, de 2 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable del Guaro (Málaga).

En el río Guaro, la Confederación Hidrográfica del Sur de España, tiene muy avanzadas las obras de construcción de la presa de La Viñuela, que recogerá también aguas de los ríos Salía, Benamargosa, Almachares y Bermuza, todos de la cuenca del río Vélez. Las aportaciones previsibles, así reguladas, además de la transformación en regadío de la zona, permitirán también asegurar la demanda de consumo urbano de los habitantes de la Costa del Sol Oriental.

Por Real Decreto 943/1984, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 119, del 18), se declaró de interés nacional la transformación en regadío de la zona regable del Guaro (Málaga), que afecta a los términos municipales de Almachar, Rincón de la Victoria, Vélez-Málaga, Benamocarra, Benamargosa, La Viñuela, Algarrobo, Sayalonga, Arenas, Torrox y Canillas de Aceituno.

De los estudios realizados con posterioridad a la declaración de interés nacional se deduce que la superficie comprendida al oeste de la zona entre los arroyos Benagalbón y el Cajis, está configurada por una estrecha faja de terrenos, casi en su totalidad urbanizados o urbanizables, quedando muy pequeñas y dispersas extensiones de suelo agrícola, lo que hace desaconsejable su inclusión en la zona y se propone la modificación de la delimitación de la zona declarada de interés nacional.

Para la ejecución y desarrollo del Plan General de Transformación será de aplicación la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, subsidiariamente, la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

De acuerdo con el Real Decreto 1129/1984, de 4 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de reforma y desarrollo agrario y según establecen los artículos 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y 42 de la Ley de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el IRYDA y el IARA han redactado el presente Plan General de Transformación de la zona regable del Guaro (Málaga).

En su virtud, y de conformidad con la Comunidad Autónoma de Andalucía a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 2 de junio de 1989,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

#### Aprobación del Plan y delimitación de la zona

Artículo 1.º Se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable del Guaro (Málaga), declarada de interés nacional por Real

Decreto 943/1984, de 9 de mayo. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Uno. Se prevé la transformación en regadío de la zona mediante la implantación mayoritaria de riegos localizados de alta frecuencia.

Dos. Se establecen como explotaciones tipo, las familiares de superficie útil regable de 2,5 hectáreas y las de carácter asociativo entre 10 y 25 hectáreas.

A los efectos de la presente norma se considera explotación de carácter asociativo las Cooperativas Agrarias, las de explotación comunitaria de la tierra y las Sociedades Agrarias de Transformación.

Tres. Las explotaciones de la zona, con una orientación productiva hortofrutícola destinada fundamentalmente a la producción de aguacates, así como a la producción de hortalizas fuera de época al aire libre o protegidas bajo plástico, deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor por hectárea sea de 600.000 pesetas, cifra que se actualizará en cada momento en función del índice de los precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 3.º La zona regable, a la que se refiere la declaración de interés nacional, queda delimitada por la línea continua y cerrada siguiente:

Empieza en el punto de encuentro del arroyo Cajis en el mar Mediterráneo. Sigue este arroyo hacia el norte hasta la cota 140 metros sobre el nivel del mar en que deja el arroyo, hasta las proximidades del pueblo de este nombre, bordea la ladera del Pico de la Encina, donde entra en la vega del río Vélez hasta el núcleo de Benamocarra, sigue en dirección norte hasta cruzar el arroyo Iznate, el río Almachar y el Benamargosa, en el punto conocido por el Salto del Negro, desde donde sigue hacia el este por encima del núcleo urbano de Benamargosa hasta la vega del Guaro, donde nuevamente se dirige al norte hasta cruzar este río inmediatamente debajo de la presa de la Viñuela. Bordea dejando fuera el pueblo de este nombre, atraviesa el de Portugalejo y sigue paralelo al río Vélez hasta la loma del Palomar, donde siempre al oeste cruza los ríos Seco, Sayalonga, Lagos y Güi. Luego se dirige hacia el núcleo de Torrox hasta alcanzar el río de este nombre, por el que baja hasta el Mediterráneo, y siguiendo este mar se llega al punto de partida.

La superficie así delimitada es de 10.885 hectáreas de los términos municipales de Almachar, Vélez-Málaga, Benamocarra, Benamargosa, La Viñuela, Algarrobo, Sayalonga, Arenas, Torrox y Canillas de Aceituno.

De esta superficie se consideran útiles para el riego 8.900 hectáreas, aproximadamente. De esta superficie está en secano 4.032 hectáreas, aproximadamente, y el resto se encuentra en regadío, cuyas dotaciones de agua se van a garantizar. El ajuste definitivo de las superficies regables se determinará en las Ordenes aprobatorias de los correspondientes Planes de Obras.

Art. 4.º A efectos de infraestructura hidráulica la zona se divide en ocho sectores que tienen la siguiente delimitación:

Sector 1. Por el norte, este y oeste está limitado por la curva de nivel 140, y por el sur limita con los sectores 2, 6 y 7, separados físicamente del 6 y del 7 por el río Benamargosa y del 2 por el arroyo Salinas.

Este sector tiene una superficie total de 1.105 hectáreas, de las que se consideran regables 1.009 hectáreas, aproximadamente.

Sector 2. Al norte, curva de nivel 140; al sur, por el mar Mediterráneo; al este, por el río Seco, y al oeste, por el río Vélez.

Este sector tiene una superficie total de 2.247 hectáreas, de las que se consideran regables 1.586 hectáreas, aproximadamente.

Sector 3. Al norte, curva de nivel 140; al sur, el mar Mediterráneo; al este, el río Algarrobo, y al oeste, el río Seco.

Este sector tiene una superficie total de 944 hectáreas, de las que se consideran regables 729 hectáreas, aproximadamente.

Sector 4. Al norte, curva de nivel 140; sur, mar Mediterráneo; este, río Güi, y oeste, río Algarrobo.

Este sector tiene una superficie total de 1.041 hectáreas, de las que se consideran regables 833 hectáreas, aproximadamente.

Sector 5. Al norte, curva de nivel 140; sur, mar Mediterráneo; este, río Torrox, y oeste, río Güi.

Este sector tiene una superficie de 1.034 hectáreas, de los que se consideran regables 844 hectáreas, aproximadamente.

Sector 6. Norte y oeste, por la curva de nivel 140; sur, también la cota 140 y el río Iznate, y al este, sector 1.

Este sector tiene una superficie total de 1.263 hectáreas, de las que se consideran regables 1.059 hectáreas, aproximadamente.

Sector 7. Norte, río Iznate; sur, cañadas del Capitán; este, ríos Benamargosa y Vélez, y oeste, curva de nivel 140.

Este sector tiene una superficie total de 1.469 hectáreas, de las que se consideran regables 1.387 hectáreas, aproximadamente.

Sector 8. Norte, cañada del Capitán y curva de nivel 140; sur, mar Mediterráneo; este, río Vélez, y oeste, arroyo de Cajis o de Iberos.

Este sector tiene una superficie total de 1.783 hectáreas, de las que se consideran regables 1.452 hectáreas.